

Rama Judicial del Poder Público



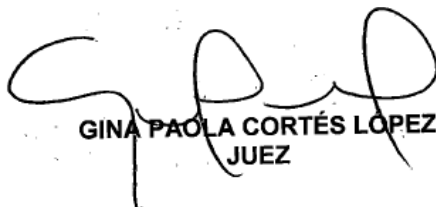
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2017 00149 00

1. En atención a la solicitud de la apoderada Sandra Fuquene Torres y dado que le asiste razón, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., téngase en cuenta que el nombre de la heredera es ILSE CAPERA CALDERÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.66.853.640, tal como se indicó en la providencia de fecha 13 de agosto de 2021 y no, ILSE CAPERA CALDERO con cc.66.853.365 como se indicó en el trabajo de partición presentado por la togada mencionada.

Lo anterior, con el fin de lograr el registro respectivo.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

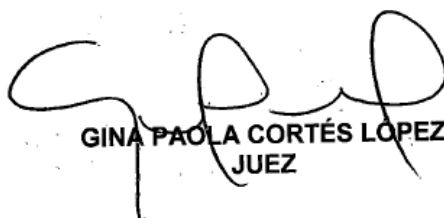
Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2017 00727 00

1. ACCEDASE al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa BEN011, toda vez que proferida y ejecutoriada la sentencia dictada en este proceso desde el 18 de diciembre de 2019, no se acreditó el inicio de ejecución alguna en el término establecido en el artículo 306 del C.G.P., en consonancia con el parágrafo 2° del artículo 590 del mismo Estatuto. Líbrese el oficio correspondiente por secretaría.

Cumplida la orden retórnese el expediente al archivo.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-May-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00482 00

1. **GLÓSESE** el soporte de pago de depósitos judiciales a favor del acreedor hipotecario, los cuales corresponden actualmente a 30 cuotas pactadas consignadas a órdenes de este Despacho en el Banco Agrario que se detallan a continuación:

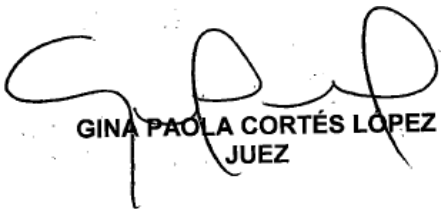
Fecha del deposito	Valor Deposito
31/01/2022	\$1.916.667
25/02/2022	\$1.916.667
09/03/2022	\$34.500.006
14/03/2022	\$17.250.003
28/03/2022	\$1.916.667

2. **AGRÉGUESE** a los autos el memorial allegado por el deudor calendado 28 de abril de 2022 en el que informa del pago de la cuota No. 31 a favor del acreedor hipotecario, no obstante, requiérasele al memorialista allegue la constancia del depósito judicial.

3. Por Secretaría procédase de inmediato con la entrega de los valores referidos en el punto 1 de este proveído, al acreedor hipotecario a efectos de dar coadyuvar al cumplimiento del acuerdo resolutorio.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00431 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación al correo electrónico mfmartinez@parquesoft.com conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, téngase notificada a la demandada MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ desde el 22 de octubre de 2021.

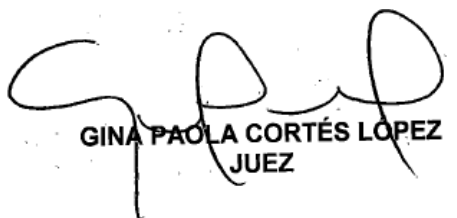
Adviértase que vencido el término de contestación de la demanda, la señora Martínez no presentó medios exceptivos.

2. Ahora, debidamente integrado el contradictorio y analizado el escrito de contestación de la demandada Maryluz Martinez Restrepo –en término- donde se evidencian medios exceptivos, se impone correr traslado de los mismos, a la parte actora por el término de diez días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.

Por Secretaría publíquese el traslado acompañado del documento respectivo.

El traslado será virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintidós

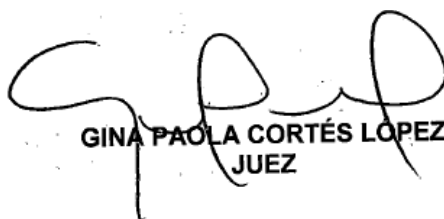
76001 4003 021 2020 00346 00

1. **INCORPÓRESE** al proceso la comunicación No. 6153 calendada 09 de marzo de 2022 allegada por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, en el que ponen a disposición el vehículo de placas MSY619 con orden de inmovilización en el parqueadero Cali Parking Multiser, sede 66 sur de la ciudad de Cali.

2. **REQUIERASE** al Inspector de tránsito de la ciudad o quien actualmente haga sus veces, para que informe sobre el trámite dado al Despacho Comisorio No. 014 de 4 de marzo de 2022, con el cual se le comisionó para las diligencias de aprehensión y a su vez el secuestro del automotor de placas MSY619. póngasele en conocimiento que a la fecha el vehículo ya se encuentra inmovilizado en el parqueadero Cali Parking Multiser, sede 66 sur de la ciudad de Cali

3. **REQUIERASE** al apoderado de la parte actora para que proceda al cumplimiento de numeral CUARTO del auto calendado 25 de agosto de 2020, notificado por estado virtual No. 067 del 26 de agosto de 2020, proveído que ya logro ejecutoria.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00477 00

1. Acreditado en debida forma el deceso de la señora MARÍA ELICENIA AGUIRRE DE CASTAÑO conforme el registro civil de defunción con indicativo serial 10659351 TÉNGASE COMO SUCESORAS PROCESALES de la demandante a las señoras LUZ MARY CASTAÑO AGUIRRE, MARÍA EUGENIA CASTAÑO AGUIRRE y MARTHA LUCÍA CASTAÑO AGUIRRE, quien han acreditado su calidad de herederas de la parte fallecida.

2. Concluida la etapa de vinculación de la contraparte procesal, esto es, integrados los extremos de la Litis, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, se efectúa control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, no encontrando situación alguna que deba ser advertida, pues a la fecha se ha constatado el cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el artículo 375 del C.G.P. y este Despacho además goza de jurisdicción y competencia para resolver el proceso, toda vez, que la vinculación de los sujetos procesales se efectuó en este caso en debida forma mediante la notificación por curador ad litem del demandado y las personas inciertas e indeterminados que se crean con derecho respecto del bien objeto de debate judicial, se realizó la inscripción de la demanda, se aportaron documentos que acreditan la fijación de la valla y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así, verificado lo anterior, se procede a dar inicio a la siguiente etapa procesal.

Para este fin, fíjese como fecha para adelantar la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio objeto de la pretensión, ubicado en la Carrera 35 # 41-39 del barrio Antonio Nariño de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, la hora de las 9 : 30 a.m. del día 30 del mes de junio del año 2022, diligencia que iniciada en las instalaciones del Despacho, incluirá la apertura de la Audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIERTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. Además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)

***PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”*

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

▪ Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia

- Certificado del Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali que refleja la situación jurídica del inmueble.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No.370-22924.
- Documento de cobro impuesto predial unificado año 2018 y 2020.
- Factura de servicios públicos.
- Escritura Pública No.0177 del 03 de abril de 2013.
- Promesa de Compraventa.
- Plano topográfico.
- Declaración Extrujuicio.

▪ Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer a los señores:

KAEL JEFFERSON MURILLO CÁRDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No.6.334.292, quien puede ser notificado en la Carrera 50 No. 48-83 del barrio Ciudad Córdoba de la ciudad de Cali

EDINSON MURILLO CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.734.533, quien puede ser notificado en la Carrera 35 No. 41-39 del barrio Antonio Nariño de la ciudad de Cali

FRANCIA LISET RIOS GALLEG0, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.471.992, quien puede ser notificada en la Carrera 35 No. 41-39 del barrio Antonio Nariño de la ciudad de Cali

Con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos de la demanda, especialmente respecto de la posesión del inmueble por parte de la demandante.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

PRUEBAS DE OFICIO

1. Teniendo en cuenta que al proceso se aporta plano topográfico con el que se pretende acreditar los linderos y extensión del inmueble pretendido, CÍTESE A LA AUDIENCIA al señor ARNULFO MUÑOZ R. a efectos de que ilustre al Despacho sobre la elaboración del trabajo en el terreno, la forma como determinó al propietario y aquellos que indicó como tales respecto de los bienes colindantes.

Teniendo en cuenta que el trabajo fue aportado por la parte actora deberá ella informarle de la citación o suministrar a este Despacho a la mayor brevedad la dirección de ubicación.

2. DECRETESE DICTAMEN PERICIAL a cargo de perito topógrafo para que ilustre al Despacho sobre la topografía catastral del predio, esto es, su ubicación exacta dentro

del terreno de mayor extensión del cual da cuenta la matrícula inmobiliaria 370-22924 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, indicando con claridad si en efecto pertenece a esa porción de terreno o si por el contrario hace parte de alguna de las segregaciones que se efectuaron sobre el mismo, con las escrituras públicas citadas en las anotaciones 8,9,10,11,12,13,15 y 17 de la precitada matrícula inmobiliaria.

Para el efecto se designa al Tecnólogo en levantamientos topográficos de la Universidad del Valle, LUIS CARLOS CORREA ISAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.971.546 y Matrícula Profesional 01-0858, quien otrora formaba parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia en su especialidad de topografía, lo que permite deducir su amplia trayectoria e idoneidad.

Líbrese la comunicación correspondiente al profesional, infamándole sobre su designación a la Carera 84 No. 5 – 100, tels: 2258231 y 3156253. Infórmele, además, que cuenta con un término de cinco días siguientes a la recepción de la comunicación para posesionarse del mencionado cargo. Y que cuenta con el término de 20 días siguientes a su posesión, para cumplir el encargo técnico encomendado.

Se asigna de manera provisional como gastos la suma de \$500.000, sobre honorarios se resolverá al terminar la gestión.

3. Decrétese, cítese y hágase comparecer a rendir TESTIMONIO, a la señora ENITH AGUILAR MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.844.584, con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre la posesión vendida, la forma en que la obtuvo, la prueba de su ejercicio y la posesión de la demandante.

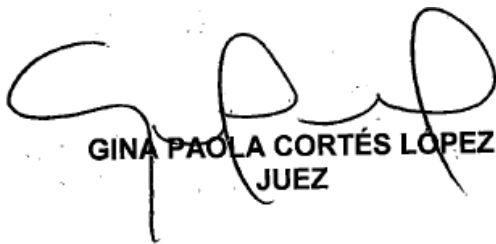
Teniendo en cuenta que la demandante efectuó un contrato de compraventa con la citada, facilite a este Despacho los datos de ubicación o contacto que tenga de ella, así mismo OFICIESE a la EPS Suramericana S.A., para que suministre a este proceso la última dirección física o electrónica conocida de la afiliada beneficiaria, a efectos de librar su debida citación.

4. Oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI – Catastro o quien corresponda, para que informe a este Despacho, los números prediales ID438523 y 438524, a que bien corresponden y si se conoce a nombre de quien figuran los terrenos.

Así mismo deberá indicar a que bien le corresponde el Numero Predial Nacional 760010100160400060019500000001.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**079** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintidós

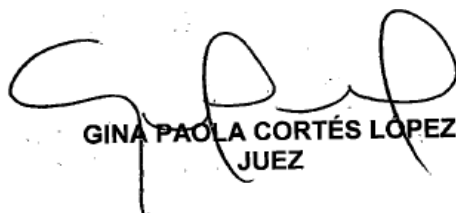
76001 4003 021 2021 00248 00

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al oficio No. 918 del 01 de junio de 2021, que contiene la orden de embargo sobre el inmueble dado en garantía real con folio de matrícula No. 370-758570 denunciado como propiedad del demandado, notificado en las direcciones electrónicas ofiregiscali@supernotariado.gov.co; claudialore388@hotmail.com, el 3 de junio de 2021 a las 8:23 am.

Por lo anterior deberá allegar prueba de su diligenciamiento, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-May-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00354 00

Agotada la etapa procesal pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del C.G.P, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 14 del mes de junio de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P. En concordancia con el artículo 392 del mismo Estatuto

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, de acuerdo al artículo 392 del C.G.P., se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia y el correspondiente descorrer del traslado.

- Copia simple de cedula de ciudadanía del señor BORIS EDGARDO MORENO RINCÓN.
- Copia del histórico vehicular y de propietarios del automotor de placas HJR341.
- Copia del histórico vehicular y de propietarios del automotor de placas BTW 733.
- Copia de Informe policial de accidentes de tránsito No. C-001097575.
- Certificado del pago efectuado por concepto de deducible.
- Copia de recibo de pago del traspaso del vehículo siniestrado: NISSAN NP 300 FRONTIER, de placas HJR341, a la aseguradora HDI SEGUROS SA.
- Copia de contrato de arrendamiento de vehículo.

SE NIEGA la solicitud de oficiar a la Secretaría de Tránsito de Yotoco para obtener copia del expediente de tránsito con fundamento en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del mismo Estatuto.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

a) Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda de la referencia.

- Registro fotográfico del lugar del accidente.
- Consulta de Runt del vehículo de placas UTK311.

b) Interrogatorio de Parte

Se oirá el interrogatorio del demandante BORIS EDGARDO MORENO RINCON.

Declaración de Terceros

Se decreta el testimonio del agente de tránsito JOHN ALEX CASTAÑEDA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18402475 y placa No. 093545, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

Para lo anterior, cítese al agente de tránsito en la secretaria de Tránsito y Transporte de Yotoco –Valle o la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional. No obstante, recuérdese que por mandato del artículo 217 del C.G.P.A, es deber de la parte procurar la comparecencia de su testigo.

- c) **NIÉGUESE** la integración del Litisconsorte necesario al señor Jesús Ademar Jurado Delgado.

Recuérdese que al ser la naturaleza del proceso uno de Responsabilidad Civil Extracontractual, es el demandante quien escoge el receptor de la demanda, teniendo en cuenta de quien estima recibió el daño.

Por esa razón en esta causa no se acredita en el señor Jurado Delgado lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.

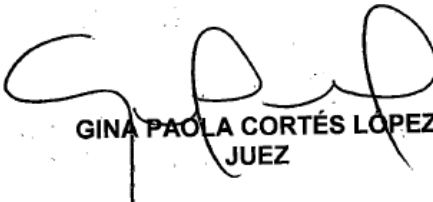
PRUEBA DE OFICIO

- a) **OFÍCIESE** a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yotoco, para que remita copia completa y legible del informe de tránsito C001097575 respecto al accidente de tránsito acontecido el 08 de octubre de 2020 a la altura del kilómetro 107+1000 metros, de la vía Buga – Buenaventura.
- b) Escuchar en **DECLARACIÓN JURAMENTADA** al señor JESÚS ADELMAR JURADO DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.360.781, quien conforme a lo dicho por las partes y deducido del informe de tránsito allegado, estuvo presente en el momento del choque, y por lo tanto puede brindar información respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos.

Para lo anterior, infórmese de la citación advirtiéndole del deber de concurrir conforme a los artículos 208 y 218 el C.G.P. Ofíciense a EMSSANAR S.A.S. C.M para que informe la última dirección física o electrónica registrada del afiliado Jurado Delgado, en aras de garantizar su comparecencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **079** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00278 00

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del certificado de depósito expedido por DECEVAL, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del certificado que da cuenta de la existencia del Pagaré 8159792, documento que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSE MARÍA MENDOZA BOHORQUEZ y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) TRECE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$13.401.368) a título de capital incorporado en el pagare No. 8159792

b) UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.857.815), por los intereses de plazo causados entre el 1° de mayo y el 20 de octubre de 2021.

c) Por los intereses de mora sobre la suma de capital señalada en el literal a), desde el 1° de noviembre de 2021 y hasta que se cancele el valor total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. No se accederá al cobro de intereses de mora, antes de la mora por ser ello improcedente.

d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo y retención, en proporción AL 30%, de los ingresos pensionales y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado de la FIDUPREVISORA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21-20170052000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegaren a retener por el aludido concepto, para lo cual deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593 parágrafo 2 del C. G. P.

b) El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$23.000.000.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informar a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M –1:00PM a 5:00PM.

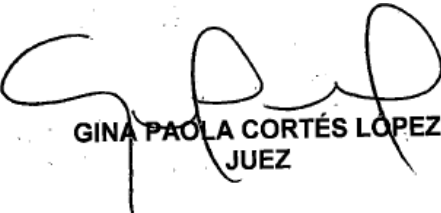
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-May-2022

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.